JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2013.

ACTORES: BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO, EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1016/2013, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro; Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza Munguía;

y, Efrén Francisco Romero Munguía, como integrantes de la planilla identificada con el folio 64 (sesenta y cuatro); y, Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; David Tomas Rojas Linares, integrantes de la diversa planilla identificada con el folio 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, por conducto de sus representantes, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a fin de impugnar la resolución emitida el nueve de julio de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados, promovido para combatir el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos; у,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- I. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. emitió Convocatoria la elección para extraordinaria para la elección de los cargos de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del referido instituto político; lo anterior, en cumplimiento, entre otras resoluciones, a la declaratoria de la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, en la que se determinó las Entidades Federativas en las que se debería realizar la elección aludida. Dicha elección se realizaría el veintiocho de octubre de ese mismo año.
- II. Registro de planillas de candidatos. En atención a la Convocatoria de mérito, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, solicitaron el registro de una planilla de candidatos a consejeros Nacionales, Estatales, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, siéndoles asignados los folios 63 y 64, respectivamente.
- III. Primera queja electoral partidaria. Disconformes con el número de planillas o folios que les fueron asignados (63 y 64), Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, promovieron queja electoral a fin de impugnar tal determinación. El medio de impugnación intrapartidista se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de identificación QE/NAL/752/2012.

IV. Resolución de la primera queja electoral partidaria. El once de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja electoral número QE/NAL/752/2012, en el sentido de declararla parcialmente fundada pero inoperante.

Los hoy actores reconocen de manera expresa, en su escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, que la resolución referida no fue impugnada en tiempo, por lo que la misma quedó firme.

V. Nueva fecha de jornada electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó, a través de sus estrados y su sitio de internet, el "ACUERDO ACU-CNE/10/564/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.".

VI. Jornada electoral y sesión de cómputo. El once de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la jornada electoral aludida en el punto V que antecede, a efecto de elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, en el Estado de Morelos, realizándose el inmediato día catorce el respectivo cómputo definitivo.

VII. Asignación de cargos. El quince de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió Acuerdos ACUlos ACU-NE/11/594/2012 CNE/11/593/2012, ACU-У CNE/11/595/2012, mediante los cuales realizó la asignación de los cargos de Consejerías Nacionales, Congresistas Nacionales y Consejerías Estatales, respectivamente, en el Estado de Morelos.

VIII. Recurso de inconformidad partidario. El diecisiete de noviembre último, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, ostentándose con la calidad de representantes de las planillas 63 y 64, respectivamente, para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, un escrito denominado "queja electoral", en contra del precitado acuerdo número ACU-CNE/10/564/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, así como de la validación del resultado de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros

Estatales por el distrito electoral II y Delegados al Congreso Nacional por el distrito electoral 1, todos del Estado de Morelos.

Dicho medio de impugnación intrapartidario se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la clave de identificación INC/MOR/822/2012 y sus acumulados INC/MOR/68/2013, INC/MOR/74/2013 e INC/MOR/87/2013.

IX. Resolución del recurso de inconformidad intrapartidario (acto impugnado). El nueve de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, lo declaró parcialmente fundado, en relación a la validez de la elección de Delegados en el estado de Morelos al Congreso Nacional del citado partido político, por lo que al efecto, se recompuso el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos.

De dicha resolución, tuvieron conocimiento los hoy accionantes el doce del mes próximo pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconformes con la determinación anterior, el dieciséis de julio de dos mil trece, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo

Miguel Rusconi Trujillo, en representación de las planillas 64 y 63, respectivamente, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1016/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3001/13, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y admisión. El treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro.

IV. Requerimiento del Magistrado Instructor. Por proveído de uno de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a efecto de que: 1. Manifestaran por escrito, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran las planillas 64 (sesenta y cuatro), y 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; y, **2.** Exhibieran en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acreditaran fehacientemente su carácter de representantes de las aludidas planillas, apercibiéndolos de que en caso de no cumplir con lo anterior, en tiempo y forma, se resolverá, en su oportunidad lo que en derecho proceda, con las constancias que obren en autos.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el tres de agosto del año en curso.

V. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y propuesta al Pleno de esta Sala Superior de regularizar el

procedimiento. Por diverso proveído de seis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente desahogado el requerimiento que formuló el uno del propio mes y año, en consecuencia, y dado que, de las constancias que obran en los autos al rubro indicado, el Magistrado Instructor advirtió que los actores son los precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, propuso al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de regularización del proceso.

VI. Sentencia incidental de regularización de proceso. Dada la propuesta hecha por el Magistrado Instructor, señalada en el punto que antecede, el siete de agosto de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio al rubro indicado regularizando el proceso, en el sentido de tener por actores a los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no a quienes promueven en su carácter de representantes.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un recurso de inconformidad intrapartidista relacionado con la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales por el Distrito Electoral local 2 y Delegados al Congreso Nacional en el Distrito Electoral 1, todos del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna; para ello, se tiene presente que de las constancias que obran en autos se advierte que el doce de julio de dos mil trece, les fue notificado el acto reclamado; mientras que el escrito de demanda fue presentado el dieciséis siguiente en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se corrobora con el sello de recibido que aparece en el anverso del escrito de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo.

Por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del trece al dieciséis de julio del año en curso, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados a un proceso electoral intrapartidista, para el cómputo atinente todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución democrática.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano es promovido por Blanca Estela Mojica Martínez; Marcos Zapotitla Becerro; Sonia Catalina Montesinos Puebla; José Flores Rosales; Alejandra Sánchez Morales; Boris Alan Reyes Burgos; Delia García Castañeda; Leonor Segura Miranda; Ageo Mojica Flores; Nancy Hivett López Ortiz, Jorge Jaime Figueroa; Erika Sarahí Cruzticla Pérez; Brenda Azucena Mendoza Munguía; y, Efrén Francisco Romero Munguía, como integrantes de la planilla identificada con el folio 64 (sesenta y cuatro); y, Leticia Soto López; Edmundo Elpidio Anastasio Mazares; Stefani María Guadalupe Silvia Paredes; David Tomas Rojas Linares, integrantes de la diversa planilla identificada con el folio 63 (sesenta y tres) para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, por conducto de sus representantes, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo.

Respecto de la personería de Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, esta Sala Superior considera que está debidamente acreditada de acuerdo a lo siguiente.

El criterio relativo a la representación de los ciudadanos en los medios de impugnación en materia electoral ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-6/2012, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **25/2012**, consultable a fojas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta."

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común -aplicable en el rubro de legitimación y personería- que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

Por otra parte, el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece, en su parte conducente, que el representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en cualquiera de sus ámbitos.

Ahora bien, el artículo 117 del aludido Reglamento, prevé, entre otras cuestiones, que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tienen los candidatos o precandidatos que controviertan por su propio derecho, o bien, por conducto de sus representantes.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, en representación de las planillas 64 (sesenta y cuatro), y, 63 (sesenta y tres), respectivamente, para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, interpusieron la queja electoral número QE/NAL/752/2012, que fue resuelta el once de octubre de dos mil doce, por el propio órgano partidario señalado como responsable en el presente juicio, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y de la que se deprende que a foja 15, fue reconocida implícitamente por la responsable al argumentar textualmente que: "En la especie, los actores impugnan actos

de la Comisión Nacional Electoral que aduce (sic) afectan los derechos de los integrantes de las planillas que representan, por lo que la vía procedente es la queja electoral.", en atención a lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, al haber sido reconocida la personería de los promoventes por el órgano señalado como responsable en la presente instancia, la misma debe ser admitida por parte de esta Sala Superior; máxime, si se estima que dicho reconocimiento fue reiterado por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado de ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XXXIV/96, consultable en la página 464 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, materia común, que es de este tenor:

PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUE TENGAN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE ADMITIRSE EN **CUALQUIER MOMENTO PROCESAL.** El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe ese carácter con las constancias respectivas, sin limitar el reconocimiento a quien promueve el juicio de amparo, ni a alguna etapa del procedimiento. De ahí que al no existir restricción, basta que el interesado comparezca al juicio de amparo en cualquier etapa procesal, con la personalidad que tenga reconocida ante la autoridad responsable, y acredite esa calidad, fehacientemente, para que le sea admitida en el juicio de amparo, aun cuando solamente comparezca a interponer recurso de revisión.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad intrapartidaria aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

e) Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores fueron, entre otros, quienes promovieron el recurso de inconformidad número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados, en el cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, entre otras cuestiones, declararlo parcialmente fundado, en relación a la validez de la elección de Delegados en el estado de Morelos al Congreso Nacional del citado partido político, por lo que al efecto, se recompuso el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del citado partido político en la entidad federativa aludida, sin que tal situación haya sido favorable a los intereses de los hoy actores.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de su escrito de demanda, entre otras cuestiones, que el órgano partidista incumplió con la obligación impuesta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fundar y motivar correctamente la resolución impugnada, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria la transcripción del fallo, sino ociosa; pues sólo, en caso de resultar infundadas las omisiones atribuidas a la responsable, será menester que esta Sala Superior, transcriba los fragmentos de la resolución donde se evidencie lo incierto de los motivos de disenso aducidos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se

SUP-JDC-1016/2013.

infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. Cuestión previa.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, debe precisarse que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 117 y 118, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

Por razón de técnica jurídica los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados de manera conjunta, en tres grandes rubros, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los demandantes, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS INTRAPARTIDISTAS EN LO ATINENTE AL ACUERDO ACU-CNE/10/564/2012.

Es **infundado** el denominado agravio "PRIMERO" hecho valer por los accionantes, consistente en que ilegalmente la responsable determinó que el acuerdo impugnado ACU-CNE/10/564/2012, constituye un acto derivado del diverso número ACU-CPN-068/2012, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; el cual fue consentido por falta de impugnación; empero, afirman, éste último nunca fue publicado, ni tampoco les fue notificado a los actores, por lo que el término para impugnarlo nunca comenzó.

El calificativo anunciado se impone, porque adversamente a lo que aducen los ciudadanos, la responsable actuó conforme a derecho al desechar la parte de la impugnación que en el juicio de inconformidad intrapartidista dirigieron a cuestionar la

SUP-JDC-1016/2013.

legalidad del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en que a su parecer, indebidamente se modificó la fecha para la celebración de la jornada electoral en el Estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, porque la responsable puntualizó que el acuerdo combatido, se dictó en cumplimiento al diverso emitido por la Comisión Política Nacional del citado partido político clave ACU-CPN-068/2012 identificado con la "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA **POSPONER** LAS **ELECCIONES EXTRAORDINARIAS** INTERNAS EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS.", el cual fue notificado a la Comisión Nacional Electoral mediante oficio SG/ST/140/2012 y en lo que al caso interesa, estipuló que la elección en la última de las entidades federativas mencionadas debía realizarse el once de noviembre de dos mil doce, hecho este último que precisamente constituía la razón esencial de la inconformidad planteada.

Luego, al amparo de esa consideración, la resolución hoy reclamada consignó textualmente a fojas 35 y 36 lo siguiente:

"[…]

Así, la Comisión Nacional Electoral en cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-068/2012 emite el acuerdo impugnado por el cual el referido órgano electoral establece el día once de noviembre de dos mil doce para la celebración de la jornada electoral en Morelos.

En mérito de lo anterior, el acto que debieron impugnar los actores BLANCA ESTELA MOJÍCA MARTÍNEZ y EDUARDO

MIGUEL RUSCONI TRUJILLO era el ACU-CPN-068/2012. ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA POSPONER LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS INTERNAS EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS, y no el ACUERDO ACU-CNE-564/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DER LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES LA ESTATALES, DEL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Con base en lo anterior se deduce que, al no haber presentado medio de defensa alguno en contra del acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional, los mencionados actores consintieron sus efectos.

Ciertamente, el acto impugnado no es sino una consecuencia de otro que fue consentido por los promoventes. Esto es, entre el acto impugnado y el anterior consentido por los incoantes, existe una relación de causa-efecto, es decir el primero es una consecuencia legal, forzosa y directa del segundo"

Nota: el realce es propio

Así, el motivo principal por el que la Comisión Nacional de Garantías consideró improcedente el medio de impugnación, radicó en que el acuerdo que realmente estableció una fecha diversa para llevar a cabo la jornada electoral –el ACU-CPN-068/2012 dictado por la Comisión Política Nacional—, no fue impugnado ni antes de la presentación de los recursos de inconformidad –los días trece y diecisiete de noviembre de dos mil doce—, ni en la propia demanda que dio origen a éstos, sino que, los actores únicamente se centraron en cuestionar la validez del Acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 de la Comisión

SUP-JDC-1016/2013.

Nacional Electoral cuyo único propósito era atender las instrucciones girada por el órgano partidista primeramente mencionado.

Por ello, es inconcuso que a ningún fin práctico conducía el examen de los agravios que respecto a ese tópico se plantearon, cuando permanecería intocado el acuerdo que realmente era susceptible de generar una afectación a su esfera jurídica, mismo que, como atinadamente se sostuvo en la resolución hoy cuestionada, no fue atacado por los inconformes.

No es óbice a lo expresado, que los ciudadanos argumenten que el acuerdo ACU-CPN-068/2012 nunca fue publicado y notificado a los actores, razón por la que el plazo para su impugnación nunca dio inicio, y en consecuencia, no podía ser considerado un acto consentido por no haber sido cuestionado.

Esto, porque tal como lo asientan en su escrito de demanda, concretamente en el punto doce del capítulo denominado "hechos", tuvieron conocimiento del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, impugnado vía inconformidad el día ocho de noviembre de dos mil doce; luego, en éste se consignaba con toda claridad en el considerando cinco lo siguiente:

"5. A través de la oficialía de partes de este órgano electoral, el día treinta de octubre de dos mil doce, ingresó el oficio SG/ST/140/2012 signado por el ciudadano José Alberto Alvarado Pineda, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, mediante el cual remite la documental identificada como ACU-CPN-068/2012, ACUERDO DE

LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA POSPONER LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS INTERNAS EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS, en el que medularmente resuelve posponer las elecciones internas extraordinarias en los Estados de Sinaloa, Tlaxcala y Morelos, señalando como nueva fecha para la celebración de la jornada electoral el día once de noviembre de dos mil doce, mandatando a la Comisión Nacional Electoral realizar todos los actos legales, técnicos y logísticos necesarios para dar cumplimiento al acuerdo en cita."

Nota: el realce es propio.

Lo anterior se corrobora, con el argumento que vierten a foja 8 de su escrito de recurso de inconformidad, en que precisan lo siguiente:

[...]

En el caso que nos ocupa, y tal cual consta en el considerando quinto del Acuerdo ACU-CNE-10/564/2012, la Autoridad responsable supo de la nueva fecha de elección para el Estado de Morelos, determinada por la Comisión Política Nacional, desde el 30 de octubre de 2012. Por lo anterior, es claro que la abstención injustificada de la Autoridad Responsable de publicar la nueva fecha de elección tan pronto como le ere(sic) posible, resulta en una violación al principio de equidad en perjuicio de las planillas representadas por los Actores.

[...]

En consecuencia, es evidente que los actores estuvieron en impugnar en el recurso de inconformidad aptitud de intrapartidista, tanto el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral –lo cual finalmente hicieron- como el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional, toda vez que este último era el que finalmente podía depararles perjuicio, en virtud de que el función primero de los mencionados cumplia una particularmente instrumental del segundo y no contenía una acto decisorio, sino el cumplimiento de una mandato emanado de un órgano diverso.

Por ello es que resultan irrelevantes las alegaciones en torno a la falta de publicación y notificación personal, porque en cualquier caso, lo cierto es que aún en el momento en que señalan haber tenido conocimiento de su existencia no lo combatieron, por lo tanto, se insiste, a ningún fin práctico habría conducido efectuar el estudio correspondiente, si finalmente, el acuerdo que realmente cambió la fecha de la jornada electoral permanecería incólume, en forma que su pretensión en ningún escenario podría verse colmada.

Es inoperante el agravio marcado como "SEGUNDO" del escrito inicial de demanda, que los actores hacen consistir en que incorrectamente la responsable resolvió que el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, era un acto consumado de manera irreparable, con lo que, en consecuencia, el recurso de inconformidad planteado resultaba improcedente en su contra; sin embargo, estiman que ello es incierto, pues de acreditarse las violaciones hechas valer en los recursos de inconformidad origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio, pueden ser reparadas mediante la anulación de la elección celebrada el once de noviembre de dos mil doce, así como con la reposición del proceso electoral atinente.

Lo anterior debe considerarse así, porque al margen de lo correcto o incorrecto de las afirmaciones de la comisión responsable en el sentido de que: "... el acto impugnado por BLANCA ESTELA MOJICA MERTÍNEZ como por EDUARDO MIGUEL RUSCONI TRUJILLO, había quedado consumado de

manera irreparable, con motivo de la celebración de la jornada electoral en fecha once de noviembre de dos mil doce en el Estado de Morelos, trayendo consigo la actualización de la causa de improcedencia q que se refiere el artículo 40 inciso g) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en asuntos de índole electoral, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 del citado ordenamiento...", lo cierto es que, como ya se asentó en parágrafos precedentes, los actores no impugnaron el acuerdo ACU-CPN-068/2012 de la Comisión Política Nacional en que se ordenó el cambio de fecha para la jornada electoral, sino que, solamente cuestionaron la validez del diverso ACU-CNE/10/564/2012 dictado por la Comisión Nacional Electoral que se limitó a observar la instrucción precisada.

En ese sentido, si se quejan de que la responsable no entró al examen de los agravios enderezados a combatir el primero de los acuerdos mencionados al estimar que la violación era de carácter irreparable, tal circunstancia resulta intrascendente, porque la mera existencia de la causal de improcedencia estudiada en el agravio inmediato anterior —la falta de impugnación al acuerdo que realmente les deparaba perjuicio—basta para sostener el sentido del fallo en ese apartado, sin que sea obstáculo que a mayor abundamiento haya razonado lo relativo a la multicitada irreparabilidad, por lo que a ningún propósito útil conduciría su examen en esta instancia constitucional.

2. AGRAVIOS ENCAMINADOS A SOSTENER QUE

EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES,
DETERMINANTES Y NO REPARABLES EN LA JORNADA
ELECTORAL.

Los denominados agravios "TERCERO" y "CUARTO" del escrito inicial de demanda, se analizan en conjunto, dada la similitud en la manera de expresarlos, mismos que son **inoperantes**.

En efecto, en ellos se aduce esencialmente, que el órgano intrapartidario responsable consideró que el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, no constituía una nueva convocatoria hacia los militantes para que acudieran a votar, sino un simple aplazamiento de la jornada electoral que originalmente fue convocada desde el tres de septiembre de dos mil doce.

Sin embargo, afirman los accionantes, dicha consideración resulta ilícita, pues uno de los elementos esenciales de una convocatoria electoral consiste en llamar, o convocar, a los electores para que acudan a emitir su voto en una fecha cierta y específica, por lo que, aun cuando ciertos actos electorales ya han quedado firmes y no haya razón para repetirlos, como lo es el registro de candidatos, el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 constituye una convocatoria a elecciones, en tanto que convocó a los militantes del Partido de la Revolución Democrática a votar el once de noviembre de dos mil doce.

Al respecto siguen afirmando los actores, que estimar lo contrario equivaldría a validar un llamamiento a los militantes para que acudan a votar, efectuado sólo con tres días de anticipación a la elección; además, de que durante el periodo que medió entre la fecha a la que originalmente fueron convocados los votantes y la fecha a la que fueron convocados con posterioridad, los candidatos ya no pudieron realizar actos materiales campaña, consecuencias lo que tuvo significativas pues resultó una participación electoral históricamente baja, por lo que, concluyen, cualquier llamado a votar que altere la fecha de la elección originalmente planteada, constituye una nueva convocatoria, y no un mero aplazamiento intrascendente.

También afirman que indebidamente la responsable señaló que era infundado que el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 le haya impedido a las planillas representadas por los actores realizar actos de campaña dentro de los tiempos legales, puesto que, el periodo de campaña concluyó el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Al respecto, señalan que dicha consideración resulta ilegal puesto que, en términos del artículo 72 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los actos de campaña deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y no diecisiete días antes, por lo que los actos de campaña debieron concluir el ocho de noviembre de dos mil doce, y no el veinticinco de octubre de ese año.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que la parte actora no combate las consideraciones torales que sustenta en ese aspecto el sentido del fallo que impugna, visibles a fojas 49 a 51 de la resolución impugnada (folios 334 a 336 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio ciudadano), consistentes esencialmente en que:

- El hecho de que se hubiera señalado una nueva fecha para la celebración de la jornada electoral en Morelos a efecto de elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa no implicaba que se hubiera emitido una nueva convocatoria, porque tanto el "ACUERDO ACU-CPN-068/2012. DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL PARA POSPONER LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS INTERNAS EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS", como "ACUERDO ACU-CNE/10/564/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, COMO FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, TLAXCALA Y MORELOS DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS **CARGOS** DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, **CONSEJEROS** NACIONALES ESTATALES, DEL *PARTIDO* DE Υ REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL

ELECTORAL", se emitieron derivado de la imposibilidad de realizar la jornada electoral que se había señalado en principio para el día veintiocho de octubre de dos mil doce.

- Era incuestionable que la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, con base en sus atribuciones, entre otras, las establecidas en la base octava, relativa a las "Disposiciones Generales", contenida en la Convocatoria de tres de septiembre de dos mil doce, y en vista de la falta de condiciones, señalaron nuevo día para la elección
- No se repuso todo el proceso electoral, sólo se señaló nueva fecha para la celebración de la jornada comicial, por lo que no asistía razón a los actores al señalar que se convocó a elección tan sólo tres días previos a la celebración de la jornada electoral, por lo que el aplazamiento no debe ser considerado como una convocatoria.
- En términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las convocatorias para la elección de órganos del partido deberán contener los siguientes elementos: a) La fecha de la elección; b) Las fechas de registro de planillas o candidaturas, con un plazo de 5 días para ello; c) Los tipos y número de cargos a elegir por ámbito electoral; d) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña; e) El número de integrantes en los órganos del Partido que corresponda a los pueblos indios conforme al

Estatuto; f) El número de integrantes de los órganos del Partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme al Estatuto; y, g) Las fechas en las cuales será publicado el listado nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas; y, en el acto entonces impugnado no se establecieron dichos elementos, por lo que no debe considerarse como un nuevo instrumento convocante, tan es así, que las Planillas que obtuvieron su registro en los términos precisados en la convocatoria publicada el tres de septiembre de dos mil doce, fueron las mismas que contendieron con el mismo número de folio asignado, solamente se señaló una nueva fecha para la elección dada la falta de condiciones para celebrarla el día veintiocho de octubre de dos mil doce, fecha señalada en un inicio.

- Era infundado que las Planillas representadas por los actores hayan estado impedidas para realizar actos de campaña, pues éstos se pudieron llevar a cabo en los términos establecidos en el instrumento convocante de fecha tres de septiembre de dos mil doce, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la campaña dio inicio un día después de la sesión de la Comisión Nacional Electoral en la que se aprobaron los registros de Planillas de candidatos y concluyó tres días previos al día de la celebración de la jornada electoral (antes de su aplazamiento); por lo que no se les ocasionó afectación alguna, pues en los términos establecidos, la campaña electoral tuvo verificativo del veintisiete de

septiembre al veinticinco de octubre de dos mil doce en el caso de la elección de Delegados al Congreso Nacional y del veintiocho de septiembre al veinticinco de octubre en el caso de las elecciones de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en razón de que los acuerdos de otorgamiento de registro, fueron aprobados en fecha veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil doce, respectivamente.

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal e íntegra las anteriores consideraciones del órgano intrapartidario responsable, trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido, pues si bien, en los juicios como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la exposición de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos.

Máxime, que en la especie de la lectura de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se advierte que los actores no vierten argumentos constitutivos de hechos de los que pudiera esta Sala Superior deducir agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al efecto, sólo señalan una serie de antecedentes inmediatos y mediatos del acto impugnado en esta instancia.

En el agravio "QUINTO" los enjuiciantes afirman que no existen constancias válidas de las que legalmente se pueda concluir que el Acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, fue publicado por la Comisión Nacional Electoral el treinta y uno de octubre de dos mil doce, y no el ocho de noviembre de ese año, pues los funcionarios que suscriben la cédula de notificación no cuentan con fe pública, y por lo tanto, sus afirmaciones no deben ser tenidas como ciertas por sí mismas, sin encontrarse apoyadas en otros medios de convicción; y además, porque la cédula de notificación no fue realizada conforme a las formalidades establecidas en la legislación interna del partido, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dicha publicación debió haber sido hecha por la Secretaría Técnica, todo lo cual, en su concepto constituye una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación en todas las casillas, dado que los electores no se enteraron con la oportunidad debida del cambio de fecha de la jornada electoral.

En principio cabe precisar, que en el agravio en estudio los ciudadanos no cuestionan la validez del acuerdo ACU-CNE/10/564/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral, sino que, en todo caso, se duelen de su falta de notificación oportuna y su consecuente afectación a los resultados del proceso interno para la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, pues en su concepto, los ciudadanos sólo se enteraron del cambio de fecha tres días antes de la fecha establecida para la elección, lo que produjo

una baja participación.

A juicio de esta Sala, el motivo de disenso es **inoperante**, porque de las constancias en autos, acorde con la valoración realizada por la propia responsable, son aptas y suficientes para establecer que dicha publicación se llevó a cabo tanto en los estrados como en la página de internet del partido político, con lo cual se cumplió el principio de publicidad y el propósito último de esa clase de actos que es, comunicar de forma efectiva y veraz la información necesaria para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos dentro del proceso respectivo.

Lo inoperante del agravio estriba en que la finalidad del actor es demostrar que no existe certeza de que tal notificación fue efectivamente conocida por el electorado, circunstancia que tal como se afirmó quedó plenamente acreditada en autos.

En principio, porque se insiste que al amparo del argumento esgrimido por los actores, lo que éstos pretenden demostrar es que el acuerdo en comento realmente se publicó hasta el ocho de noviembre de dos mil doce, sin embargo, no exhiben documento o medio de prueba alguno con el que acrediten su dicho para desvirtuar lo aceptado por la responsable —que realmente se publicó el treinta y uno de octubre de dos mil doce-; por lo tanto, sólo se limitan a cuestionar la falta de certeza respecto a que se haya efectuado la notificación, en virtud de que las personas que la llevaron a cabo carecen de facultades para ello, así como de fe pública.

Así, cabe hacer una acotación, primeramente, respecto a que en todo caso, las normas estatutarias establecen los actos que pueden llevar a cabo los funcionarios partidistas, quienes debe decirse que no cuentan con fe pública alguna, sino únicamente con las atribuciones que el partido político ha definido en sus documentos básicos por un principio de orden y certeza, dado que aquélla, únicamente deriva de la ley y no de documentos rectores de la vida interna de esos institutos políticos; en segundo lugar, para los efectos vinculados con irregularidades que puedan trascender a la jornada electoral y sus resultados, no basta con que exista una violación formal como en el caso acontece, sino que, lo que realmente resulta relevante, es que se demuestre que la publicidad no ocurrió o fue defectuosa, pues es dicha cuestión precisamente la que es capaz de generar una afectación al electorado.

Por tanto, si los accionantes únicamente se limitan a señalar que no existe certeza respecto a la publicación del multicitado acuerdo en función de las personas u órgano que la llevó a cabo, sin aportar elemento alguno que desvirtúe la existencia del acto material de publicidad, es inconcuso que con independencia de la configuración de la transgresión formal a la norma partidista, no es posible tener por fecha cierta la que aluden en su demanda, cuyo único sustento es su dicho.

Los agravios marcados como "SEXTO" y "SÉPTIMO" del escrito inicial de demanda, se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, mismos que son **inoperantes**.

En efecto, en ellos se afirma que en el recurso de inconformidad origen del juicio ciudadano que se analiza, impugnaron la validación del resultado de la sesión de cómputo, al considerar que se había transgredido lo establecido en el inciso i) del artículo 124, en relación con lo establecido en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aun cuando se actualiza una irregularidad grave en todas las casillas instaladas en el Estado de Morelos, que afecta de manera determinante la garantía de libertad del voto, al no haberle asignado a las planillas representadas por los actores los números de identificación frente a los votantes que legalmente les correspondían.

Al respecto afirman, que el órgano responsable ilegalmente resolvió dicho agravio como inoperante, al afirmar que la sustancia del mismo fue resuelta mediante el recurso de queja QE/NAL/752/2012, y por lo tanto, al mismo le resultaba aplicable la figura de la cosa juzgada; sin embargo, estiman que no existe identidad entre lo solicitado en el agravio planteado en la queja aludida y el expuesto en la inconformidad que dio origen al acto Impugnado, pues en la primera consistió en que resultaba ilícito que las planillas representadas por los actores se les asignaran los folios 63 y 64; y en la inconformidad consistió en que, habiendo sido ya resuelto de manera firme que la asignación de folios es ilícita, resulta procedente anular la elección por actualizarse irregularidades graves en la misma.

Asimismo, mencionan que la responsable violó lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, así como el diverso numeral 86, ambos del reglamento general arriba citado, al asignarles a las planillas representadas por los actores un número de folio distinto al que les corresponde, lo cual resulta relevante, pues determina el orden en el que aparecen listadas las planillas en la boleta electoral; no todos los miembros de las planillas contendientes aparecen en las boletas electorales (sic); y, constituye el único medio de identificación de una planilla impreso en la boleta electoral, a través del cual los simpatizantes de una planilla pueden hacer proselitismo a favor de todos los integrantes de la misma.

Siguen afirmando, que mediante resolución emitida el once de octubre de dos mil doce, en el expediente de queja electoral QE/NAL/752/2012, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que la asignación de folios realizada por la responsable en el Estado de Morelos había sido ilícita, y si bien, declaró inoperante el agravio expresado por los entonces quejosos, debido a la imposibilidad de reparar la violación de manera previa a la jornada electoral, lo cierto es que es incontrovertible, la determinación de que la asignación de folios fue ilícita.

Lo inoperante de los motivos de disenso en análisis, deriva en la especie del hecho de que al margen de lo correcto o incorrecto de las consideraciones en que se sustentó el órgano responsable partidista para determinar la procedencia de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en la queja intrapartidaria número QE/NAL/752/2012, y lo expuesto en los agravios hechos valer en la inconformidad cuya resolución constituye el

acto reclamado en el juicio ciudadano en que se actúa, lo cierto es, que la indebida asignación de folios que se determinó en la queja señalada en líneas precedentes, no constituye *per se* una irregularidad grave que haya afectado la validez de las elecciones intrapartidarias de que se trata, al no quebrantarse el principio de certeza, en la medida de que es un hecho incontrovertido por los accionantes, que durante toda la fase de la campaña electoral y la jornada misma, los militantes siempre reconocieron a los accionantes como integrantes, por así haberse identificado, de las planillas registradas con números de folio 63 y 64.

Además, si bien es cierto que se duelen de que sí acreditaron la existencia de irregularidades graves a partir de los folios que en su concepto indebidamente les fueron asignados, únicamente se limitan a insistir en ello, sin esbozar algún argumento tendente a demostrarlo y contrastar la resolución impugnada.

Lo anterior, sin soslayar en la especie, contrariamente a lo sostenido por los accionantes, del análisis de la normatividad partidaria atinente, esta Sala Superior advierte que no existe dentro de la misma obligación por parte del órgano respectivo, de asignar el número de folios a las planillas registradas, en presencia de los votantes, de ahí la inoperancia de la alegación respectiva.

En ese mismo sentido, debe declararse **inoperante** el alegato de los accionantes, consistente en que habiendo sido indebida la aplicación de la figura de la "cosa juzgada", resulta oportuno también revocar la decisión de la responsable de no admitir la prueba pericial en psicología que ofrecieron para acreditar las irregularidades graves ocasionadas a partir de la asignación ilícita de los folios de las planillas.

Lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que los accionantes hacen descansar sus alegaciones en lo planteado en el motivo de inconformidad desestimado anteriormente, consistente en que a su juicio, al no actualizarse la figura jurídica denominada cosa juzgada respecto del tema de la indebida asignación del número de folios de las planillas que representan, quedó evidenciada la transgresión al principio de certeza, el cual ya fue desestimado en esta ejecutoria, y resultó inoperante, lo que conduce que éste que se analiza resulte ineficaz en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

3. AGRAVIOS ENCAMINADOS A SOSTENER LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS.

Se analizan en conjunto los denominados agravios "OCTAVO", "NOVENO", "DÉCIMO" y "DÉCIMO PRIMERO", dada la íntima relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la similitud en la forma de expresarlos, mismos que son **inoperantes**.

En ellos los actores afirman que de manera ilícita el órgano

responsable estimó que invocaron de manera general, vaga e imprecisa la causal de nulidad de votación recibida casilla prevista en el inciso d) del artículo 124, en relación con el artículo 83, numeral 3, tercer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la prohibición de que la votación sea recibida por funcionarios públicos; sin embargo, aducen, sí invocaron dicha causal de nulidad en relación con casillas específicas, e indicaron cuáles eran los hechos que motivaban la causal, esto es, la presencia de funcionarios públicos como funcionarios de las casillas individualizadas (sic).

Afirman, que ilegalmente la responsable consideró que están obligados a establecer las razones por las cuales las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, son determinantes para el resultado de la votación; empero, señalan, el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no requiere para que una causal de nulidad de votación recibida en casilla opere de pleno derecho, que sea determinante.

Indican que el órgano responsable incorrectamente estimó que invocaron de manera general, vaga e imprecisa la causal de nulidad de votación recibida casilla prevista en el inciso d) del artículo 124, en relación con los artículos 85, segundo párrafo, y 83, tercer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la prohibición de que la votación sea recibida por personas no designadas en el encarte respectivo; sin embargo, aducen, sí

invocaron dicha causal de nulidad en relación con casillas específicas e indicaron cuáles eran los hechos que motivaban la causal, esto es, la presencia de personas no designadas en el encarte respectivo como funcionarios de las casillas individualizadas (sic).

Además, señalan, que al resolver el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-264/2012, esta Sala Superior determinó que el órgano responsable cuenta con los instrumentos necesarios, tanto en términos legales como documentales, para determinar, en su caso, lo que en derecho proceda respecto a la nulidad planteada por los Actores.

Por último, afirman que indebidamente la responsable estimó que no existen medios de prueba que acrediten que se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas dirigidas por funcionarios públicos; sin embargo, señalan, que mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil trece, presentaron tres oficios a partir de los cuales se desprende que diversos funcionarios de casilla, plenamente identificados, eran al mismo tiempo funcionarios públicos al momento de la elección.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, a juicio de esta Sala Superior, del hecho de que la parte actora no combate las consideraciones torales que sustenta en tales aspectos el sentido del fallo que impugnan, consistentes esencialmente, en que:

- Para acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, era necesario que los inconformes precisaran de manera particular y pormenorizada por un lado, qué funcionario de cada una de las casillas que impugnan es servidor público y cuál es el cargo que ocupan, además de demostrarlo respecto de cada una de las casillas impugnadas, exhibiendo el elemento de prueba idóneo para demostrar que el funcionario de que se trate ocupa un cargo público; refiriendo además en qué medida tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas así como en toda la elección; pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal correspondiente, pues se entiende que cada una de las casillas se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación; citando en apoyo a lo expuesto, las tesis de rubros "AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASA EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS"; "NULIDAD VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"; y, "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

- Que la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 124 inciso d), Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la votación en las casillas fue recibida por personas que no se encuentran en el encarte, era inatendible, al haber incumplido los actores con la carga procesal de individualizar las casillas que impugnaban así como de hacer mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la irregularidad, por lo que ese órgano estaba impedido a realizar el estudio correspondiente.
- Los incoantes no referían si los funcionarios que fungieron en las casillas como Presidente o Secretario el día de la jornada electoral, infringían alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 83 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al omitir señalar de manera puntual y específica el nombre del o los funcionarios que recibieron la votación en las casillas que identifican y no se encontraban autorizados en los términos del Reglamento de la materia para hacerlo, en razón de que son candidatos, representantes de planilla, familiares de éstos hasta en segundo grado, servidores públicos, o que no se encontraban formados en la lista de electores, que no son miembros del Partido o fue su credencial de elector (sección electoral) no corresponde al ámbito territorial de la calilla respectiva.

- Si bien es obligación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, estudiar en forma integral el recurso de inconformidad presentado por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a efecto de que de su lectura pudieran deducirse los hechos sobre los cuales versan los agravios que pretenden hacer valer; en la especie, no resultaba factible suplir la deficiencia en el planteamiento del agravio, pues para la aplicación de esa institución jurídica se requería necesariamente que del propio escrito pudieran deducirse, por lo que se encontraba impedido dicho órgano para realizar dicha suplencia, pues implicaría urdir (sic) agravios no expresados claramente en atención a una pretendida suplencia, que no sería tal, sino una subrogación total en el papel de los promoventes, de ahí que, declaró inatendible el agravio. Citando en apoyo a lo expuesto, las tesis de rubros "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"; y, "AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASA EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS".
- Que respecto a los escritos que los inconformes presentaron en fechas doce de abril y dieciocho de junio de dos mil trece y que denominan "ALEGATOS" debe establecerse en principio, que el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas para la sustanciación y resolución de los recursos de inconformidad no contempla una etapa de formulación de alegatos.

- Que del contenido de los citados escritos se desprende un perfeccionamiento de algunos motivos de agravio hechos valer con anterioridad así como la mención de cuestiones novedosas que plantean los inconformes a efecto de que se adicionen a los motivos de disenso expresados en el primer escrito presentado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, ante ese órgano partidista, por lo que los inconformes pretenden se introduzca una etapa no prevista en el procedimiento que se contiene en los artículos de la normativa aplicable a efecto de que se tomen en consideración los agravios que de forman extemporánea plantean en sus escritos que denominan "de alegatos".
- Que ello corrobora que los actores no acreditaron representantes en las casillas, quedando de manifiesto que no se percataron de lo ocurrido durante la jornada electoral y por ende, carecían de los elementos de contraste para establecer la presencia de irregularidades en las casillas, pues fue hasta que esa Comisión Nacional de Garantías expidió copia certificada de diversas documentales solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo.
- Que el conocer físicamente el contenido de las actas en la fecha en que se le otorgaron las copias certificadas, no otorga acción a los impetrantes para dolerse de los hechos que desconocían pues el acto susceptible de impugnación surgió a la vida jurídica el catorce de noviembre de dos mil doce, fecha en que se realizó el cómputo definitivo de las elecciones de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y

Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, hecho conocido por los incoantes dado que el diecisiete del mismo mes y año, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías el recurso de inconformidad atinente, lo que se corrobora además con la asistencia del actor Eduardo Miguel Rusconi Trujillo a la sesión de cómputo.

- Que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no considera factible la ampliación de la demanda o la presentación de un nuevo libelo planteando el mismo agravio aducido en un escrito anterior, aun cuando esto se efectúe dentro del plazo que la norma señala para la presentación del medio de defensa, -lo que no ocurre en la especie pues los escritos "de alegatos" posteriores de presentaron varios meses después de que surtió efectos jurídicos el acto impugnado-, lo anterior, atento a lo que establece el principio de preclusión, consistente según Couture, "en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". En la especie, dicha pérdida surge por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.
- Que es inadmisible, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la presentación, en fechas doce de abril y dieciocho de junio de dos mil trece, de dos escritos aduciendo hechos y motivos de agravio novedosos sobre el mismo caso; por lo que la determinación de no tomar en cuenta al momento de emitir la presente resolución dichos libelos deriva de la aplicación de la regla de la consumación procesal, por la cual una facultad no puede ejercerse dos veces.

- Que era necesario señalar que el ejercicio de una acción procesal electoral se agota en el instante de la presentación del escrito inicial, por lo cual la facultad de acción de un impugnante precluye, precisamente, en ese momento. De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir, como ocurría, la alteración de la litis trabada en el juicio, mediante la presentación indiscriminada de escritos sucesivos al de origen, pues a cada escrito que modificara o adicionara los agravios expresados o los elementos de prueba, se tendría que dar el respectivo trámite lo que, además de la inseguridad jurídica señalada, haría nugatorio lo previsto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al plazo que para interponer el medio de impugnación denominado recurso de inconformidad, dispuso el legislador interno, ya que al haberse promovido en una primera ocasión, con independencia de que fuera procedente o no, la parte actora agotó su facultad de acción y momento para formular planteamientos, expresar agravios y aportar pruebas, resultando jurídicamente inaceptable la posibilidad de promoverlo una vez más, dada la definitividad de las etapas que se establecen en la resolución de los medios de impugnación de índole electoral.
- Que en tal orden de ideas, los actores presentaron en fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, en una primera ocasión un medio de defensa y atento a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se le dio publicidad

mediante cédula fijada en los estrados del órgano señalado como responsable, por lo que, se patentiza que con la presentación de dicho escrito se agotó el ejercicio de esa facultad de acción, pues una vez que ello sucedió y se publicó en los estrados de la Comisión Nacional Electoral, de manera automática dio inicio una etapa procesal subsecuente y distinta, durante la cual pudieron comparecer, en relación con lo expresado en el medio de defensa publicitado -a través del cual se propusieron los puntos sobre los que se trabaría la litis-, los terceros interesados, quienes a su vez, dado el principio de preclusión, sólo pudieron ocurrir dentro de dicha etapa de cuarenta y ocho horas, pues una vez concluida quedó agotada la facultad de hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento, consistente en la remisión de los autos a la Comisión Nacional de Garantías para su conocimiento, y así, sucesivamente, hasta su total y definitiva resolución.

- Que en apoyo a lo expuesto, cabía citar las tesis de rubros "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSION, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"; y, "DEMANDA DE JUICIO DE REVÍSION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE".

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal e integra las anteriores consideraciones del órgano intrapartidario responsable, trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que sustentó su determinación permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido, pues si bien, en los juicios como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la exposición de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos.

En efecto, existen, entre otros, dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de agravio hechos valer una demanda por falta de impugnación de consideraciones vertidas por la responsable en el acto impugnado: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran dichos conceptos no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, como en el caso, cuando en los conceptos de agravio solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto reclamado, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los propuestos en la demanda, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible revocar el sentido de la resolución impugnada, cuando dichas consideraciones y fundamentos por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio.

Por último, por lo que hace a la manifestación de los accionantes, vertida a lo largo de algunos de sus agravios,

específicamente en el rubro de los mismos, en el sentido de que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, debe señalarse que es **inoperante** para producir la revocación o modificación de dicha sentencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que los actores no señalan en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indican, a su juicio, cuáles preceptos son los que la responsable debió invocar para sustentar su determinación.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende que los enjuiciantes señalan de manera general y dogmática que en la resolución impugnada "...la Autoridad Responsable transgredió lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM, en relación a su obligación a motivar correctamente sus resoluciones...", pero omiten explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución

impugnada deben estimarse erróneos, y menos aún señalan, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; o por qué estiman que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes, pues será a la luz de los razonamientos expresados por los enjuiciantes, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el nueve de julio de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad número INC/MOR/822/2012 y sus acumulados.

Notifíquese, personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-1016/2013.

Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-1016/2013.

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA